

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4467/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre del dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Pánuco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300553522000062.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintidós de septiembre del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Pánuco<sup>1</sup>, generándose el folio 300553522000062, en la que solicitó lo siguiente:

...

A cuanto ascendió el Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), otorgado a este Municipio por los ejercicios 2020, 2021 y 2022, así el desglose de como se ejerció.

...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El seis de octubre del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El doce de octubre del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo doce de octubre del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4467/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diecinueve de octubre del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de noviembre del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la parte recurrente mediante oficio UTPAN/215/2022 de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:  
...  
No dan la información solicitada. Proporcionan un enlace electrónico que no abre.  
...  
18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de negativa de acceso a la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción I**, de la Ley local en la materia.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se el sujeto obligado proporciono respuesta a la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio UTPAN/215/2022 de fecha

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

seis de octubre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le señalo lo siguiente:

...

Atendiendo a su solicitud de información le comunico que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:

[www.http://transparencia.panuco.gob.mx/](http://transparencia.panuco.gob.mx/)

...

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
24. Al respecto, se advierte la parte recurrente hacer valer su agravio señalando que el sujeto obligado no le da la información solicitada, debido a que proporcionan un enlace electrónico que no abre. Por lo anterior señalado el comisionado ponente procedo a realizar la inspección a enlace otorgado por el sujeto obligado para cerciorarse del contenido del mismo como se muestra a continuación:

[www.http://transparencia.panuco.gob.mx/](http://transparencia.panuco.gob.mx/)



### No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en [www.http](http://www.http).

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS\_PROBE\_FINISHED\_NXDOMAIN

Volver a cargar

*V. M.*

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a **cuanto ascendió el Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), otorgado a este Municipio por los ejercicios 2020, 2021 y 2022, así el desglose de cómo se ejerció**, luego entonces, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, **informó que lo solicitado lo podía consultar en el enlace electrónico señalado en el párrafo 24 de la presente resolución, del cual la parte recurrente hizo valer su agravio señalando que no le proporcionan lo solicitado y así mismo que el enlace electrónico no abre, agravio que deviene fundado pero inoperante, lo anterior al considerar que si bien el sujeto obligado pretendió dar respuesta, lo cierto es que al ser inspeccionado por el comisionado ponente se pudo advertir que en efecto no lleva a ninguna información, y así mismo pierde de vista el sujeto obligado que lo solicitado refiere a** que de conformidad con información proporcionada por el gobierno federal<sup>7</sup>, el FORTASEG es un subsidio que se otorga a los municipios y, **en su caso, a los estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros** o coordinados con ellos, para el Fortalecimiento de los temas de Seguridad.
29. Con este subsidio se cubren aspectos de evaluación de control de confianza de los elementos operativos de las instituciones policiales municipales, su capacitación, recursos destinados a la homologación policial y a la mejora de condiciones laborales de los policías, su equipamiento, la construcción de infraestructura, prevención del delito y

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/programa-de-fortalecimiento-para-la-seguridad-fortaseg>

la conformación de bases de datos de seguridad pública y centros telefónicos de atención de llamadas de emergencia y en general apoyar la profesionalización, certificación y equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

30. Visto lo anterior, resulta notorio que en el caso concreto, **la autoridad responsable no se encuentra en condiciones de proporcionar la información peticionada**, al no contar con Policía Municipal, situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, no aplican para la autoridad responsable, esto de conformidad con el **DECRETO POR EL CUAL EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ASUME EL MANDO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE**, mediante el cual se establece lo siguiente:

...

**Artículo único.** El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Seguridad Pública, asume el mando y operación del Servicio Público de la Policía Preventiva del Municipio de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Comuníquese esta disposición en forma personal al presidente municipal de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Se ordena al secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado vigile y haga cumplir el presente Decreto.

Cuarto. Se instruye al secretario de Finanzas y Planeación, a través de la Oficina de Hacienda del Estado del municipio de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave, realice el deslinde y finiquito que por derecho les corresponde a los elementos de la corporación que integran la estructura de Policía Preventiva Municipal de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de mayo del año dos mil diez. Cúmplase.

...

31. De lo anterior señalado, el sujeto obligado debió dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de la materia, esto es, “orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento”, es así que este Instituto considera que es **innecesario que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva** de la información acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
32. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante un supuesto de **notoria incompetencia**, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA**

**POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Pueblo Viejo ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

33. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que si bien le asiste la razón a la recurrente al establecer que el enlace electrónico proporcionado no abre lo cierto es que se advierte la notoria incompetencia para pronunciarse respecto a lo solicitado, en razón de las siguientes consideraciones.
34. En primera instancia, tenemos que la **Carta Magna en su numeral 21, párrafo noveno**, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.
35. De manera simultánea el artículo 115 de la ley suprema, señala que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Asimismo, la fracción III de dicho arábigo, en su inciso h) y párrafo penúltimo dictan:

(...)

Artículo 115 (...)

III. **Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

(...)

h) **Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal** y tránsito; e

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo **cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;**

(...)

\*Énfasis añadido.

36. De los numerales citados se desprenden dos cuestiones fundamentales para el caso de estudio. Primero; que las funciones y servicios de seguridad pública están concedidas constitucionalmente a los ayuntamientos. Segundo; que los ayuntamientos de manera libre y en ejercicio de sus potestades **pueden convenir con el Estado, para que éste, asuma de manera absoluta o en conjunto con el municipio, dicho servicio.**
37. Disposiciones constitucionales que se encuentran armonizadas a nivel local, pues el mismo **numeral 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, señala de igual forma que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones** que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, **funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Así también, la fracción X de dicho numeral, replica lo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 115 de la Carta Magna, con respecto a los convenios con el Estado para la prestación de los servicios públicos conferidos a los municipios; entre ellos, el de Seguridad Pública. Función otorgada a nivel estatal con base en inciso h) de la fracción XXV del artículo 35 de la Ley Orgánico del Municipio Libre de la entidad.
38. Visto lo anterior, resulta notorio que, en el caso concreto, **la autoridad responsable no se encuentra en condiciones de proporcionar la información peticionada**, al no contar con Policía Municipal, llegados a este punto, este Instituto no necesita de mayor análisis para confirmar la respuesta del sujeto obligado, pues toda vez que la seguridad pública y la policía preventiva de dicho municipio ha sido cedida a la **Secretaría de Seguridad Pública**, por lo que **lo procedente es dejar a salvo los derechos del particular a fin de que formule una solicitud ante la instancia respectiva**, por lo cual

*Vaus*

resulta **fundado pero inoperante** el agravio del particular, al haberse acreditado una notoria incompetencia.

39. Es así que, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
40. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante hacia el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información peticionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre

formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

41. No obstante, lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Seguridad Pública, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Seguridad Pública (S.S.P)	Ubicada en Leandro Valle esq. Ignacio Zaragoza, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa Ver., o al teléfono (228) 141-38-00 Ext. 3001, o al correo: <a href="mailto:transparenciasspveracruz@gmail.com">transparenciasspveracruz@gmail.com</a>

42. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/>

#### VI. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** los agravios expresados en el recurso IVAI-REV/4467/2022/III, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

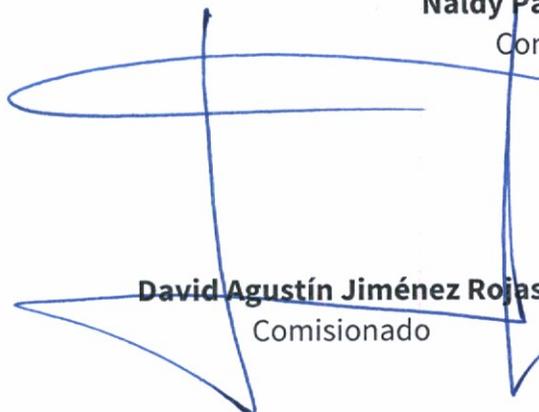
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 44 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos